



PROCESO:
RADICACIÓN
ACCIONANTE:
ACCIONADA:

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335-012-2018-00138-00
LUIS ALBERTO PENAGOS RODRIGUEZ
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011
ACTA N° 123 – 2019**

En Bogotá D.C. a los ocho (08) días del mes de mayo de 2019, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la Sala 10 de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

INTERVINIENTES

Parte demandante: DR. MARIO IVAN ALVAREZ MILAN.

Parte demandada: DRA. YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR a quien se le reconoce personería jurídica.

No asiste representante del Ministerio Público

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. fallo

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

La apoderada de la entidad demandada solicita que se revise dentro del plenario si se realizó de manera correcta la reclamación o se interpusieron los recursos contra

la resolución RDP 013904 de 31 de marzo de 2017, so pena de que sea este un vicio que deba ser declarado.

Se corre traslado de lo expuesto a la parte actora quien manifiesta que se presentó reclamación de la pensión en el año 2010 y contra la resolución que negó la solicitud se interpuso el recurso de reposición el cual no fue resuelto.

Señala que el actor no volvió a requerir la pensión a la UGPP y la última resolución de esta entidad del año 2017 se produce porque COLPENSIONES le trasladó el expediente por competencia, luego no era necesario haber recurrido dicha resolución.

El Despacho dispone que las consecuencias de no haberse interpuesto los recursos contra la resolución RDP 013904 de 31 de marzo de 2017, se determinarán en el fallo.

Decisión notificada en estrados.

EXCEPCIONES PREVIAS

Con la contestación de la demanda la entidad, propuso las excepciones denominadas: "cobro de lo no debido", "buena fe" y "genérica o innominada" (fl.213) las cuales constituyen argumentos de defensa que se resolverán en la sentencia.

En relación con la excepción de "Prescripción" (folio 213) se resolverá una vez se determine si al demandante le asiste o no el derecho.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Si bien la entidad no propone en el escrito de contestación la falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción previa, a folio 213 establece:

"Por último de cumplir los años de servicio, se debe tener en cuenta que es Colpensiones quien debe asumir la pensión que hoy se solicita, por cuanto es la misma entidad a la cual el demandante realizó cotizaciones"

En tal virtud el Despacho entrará a resolver si COLPENSIONES es la entidad llamada a responder por el reconocimiento de la pensión del actor y si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada.

Para lo anterior se tiene en cuenta que el accionante realizó las siguientes cotizaciones (folio 199):

ENTIDAD LABORÓ	DESDE	HASTA	DIAS
PRIVADO ISS	01 de enero de 1967	01 de marzo de 1967	61
MIN HACIENDA	16 de noviembre de 1967	03 de septiembre de 1969	648
RAMA JUDICIAL	01 de diciembre de 1969	12 de febrero de 1973	1152
MUN SUESCA	11 de septiembre de 1973	15 de junio de 1974	275
RAMA JUDICIAL	01 de julio de 1974	25 de febrero de 1981	2389
PRIVADO ISS	16 de febrero de 1981	15 de septiembre de 1981	210

RAMA JUDICIAL	01 de enero de 1982	30 de mayo de 1982	150
CONTRALORIA CUN	01 de diciembre de 1982	15 de febrero de 1986	1155
RAMA JUDICIAL	01 de abril de 1986	15 de marzo de 1990	1318
PRIVADO ISS	01 de enero de 2014	30 de enero de 2014	30
RAMA JUDICIAL	01 de abril de 2014	30 de abril de 2015	609

Conforme se expone en el cuadro relacionado, los días cotizados al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES son en suma 301 (corresponden a 43 semanas). Por su parte el número de días cotizados en entidades públicas es de 7.696 equivalentes a 1099 semanas.

Según jurisprudencia del Consejo de Estado si un trabajador ha laborado en el sector público y en el sector privado, la entidad competente para efectuar el reconocimiento es la última a la cual se hayan efectuado los aportes siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo haya sido, mínimo, de 6 años; en caso contrario, será responsable de reconocer la pensión de jubilación la entidad a la que se le haya efectuado el mayor número de aportes:

“Cuando se trate de un trabajador que haya laborado en el sector público y en el privado, y necesite sumar los tiempos cotizados a entidades de previsión social del sector público y al Instituto de Seguros Sociales, para completar los requisitos exigidos para la pensión, la entidad competente para efectuar su reconocimiento será la última a la cual se hayan efectuado aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo haya sido, mínimo, de 6 años. En caso contrario, será responsable de reconocer la pensión de jubilación la entidad a la que se le haya efectuado el mayor número de aportes. Destaca la Sala que esta es una regla especial de competencia para la “pensión por aportes”, por lo que debe aplicarse de preferencia sobre las reglas generales que establecen y distribuyen las competencias para el reconocimiento y pago de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida”¹

En el presente caso el accionante cotizó, al momento de su retiro, ante CAJANAL y sumando los aportes realizados a esta entidad se tiene un total de 1099 semanas discontinuas (21,07 años); de igual forma el mayor número de aportes realizados, tal como se expuso, fue realizado por el actor trabajando en el sector público.

En ese orden de ideas, el reconocimiento pensional del accionante corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP quien asumió la competencia en materia de reconocimiento de derechos pensionales que ostentaba CAJANAL, tal como lo establece el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011.²

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00246-00(C), Actor: JUDITH ARGENIS JARAMILLO DE PALACIO.

² “Artículo 1º. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social — CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas. Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social — CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

Decisión notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

LUIS ALBERTO PENAGOS RODRIGUEZ CC 11.331.861 de Zipaquirá	
NACIÓ 16 de junio de 1950 (Folio 02)	
ENTIDADES DONDE LABORÓ (folio 199)	
- <u>PRIVADO ISS:</u>	Desde 01 de enero de 1967 a 01 de marzo de 1967
- <u>MIN HACIENDA:</u>	Desde 16 de noviembre de 1967 a 03 de septiembre de 1969
- <u>RAMA JUDICIAL:</u>	Desde 01 de diciembre de 1969 a 12 de febrero de 1973
- <u>MUN SUESCA:</u>	Desde 11 de septiembre de 1973 a 15 de junio de 1974.
- <u>RAMA JUDICIAL:</u>	Desde 01 de julio de 1974 a 01 de septiembre de 1975. Desde 08 de septiembre de 1975 a 09 de septiembre de 1977 Desde 10 de septiembre de 1977 a 25 de febrero de 1981
- <u>PRIVADO ISS:</u>	Desde 16 de febrero de 1981 a 15 de septiembre de 1981
- <u>RAMA JUDICIAL:</u>	Desde 01 de enero de 1982 a 30 de mayo de 1982
- <u>CONTRALORIA CUN:</u>	Desde 01 de diciembre de 1982 a 15 de febrero de 1986
- <u>RAMA JUDICIAL:</u>	Desde 01 de abril de 1986 a 29 de abril de 1989 Desde 17 de agosto de 1989 a 15 de marzo de 1990
- <u>PRIVADO ISS:</u>	Desde 01 de enero de 2014 a 30 de enero de 2014
- <u>RAMA JUDICIAL:</u>	Desde 01 de abril de 2014 a 09 de abril de 2014 Desde 01 de mayo de 2014 a 30 de diciembre de 2015
ACTOS DEMANDADOS	
• Resolución PAP 011447 de 31 de agosto de 2010, expedida por CAJANAL, niega pensión de vejez (folios 115 a 116)	
• Acto ficto por cuanto la entidad no resolvió el recurso de reposición contra la resolución PAP 011447	
• Resolución RDP 013904 de 31 de marzo de 2017, expedido por la UGPP niega la pensión de vejez al accionante (folios 199-200)	

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Una vez escuchados, el Despacho advierte que el asunto es de mero derecho dirigido a confrontar las normas que regulan el régimen de transición de la ley 100 y el régimen especial de los trabajadores de la rama judicial con la situación fáctica del actor para determinar si le asiste derecho o no a la pensión.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional —FOPEP-. Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios. A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1. del presente artículo. Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1. del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes”.

Así mismo establecer si la resolución demandada NO. RDP 013904 de 31 de marzo de 2017 debe ser objeto de nulidad, en razón a que no se agotó frente a él los recursos en sede administrativa.

Decisión notificada en estrados

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Dada la posición de la parte demandada, se declara fallida la etapa de conciliación.

Decisión notificada en estrados

DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.

La decisión queda notificada en estrados.

ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a la parte actora para que presente alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

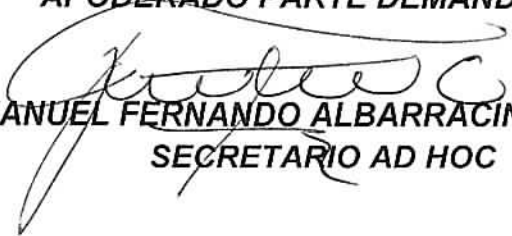
Decisión notificada en estrados

El Despacho con el fin de dar respuesta a las alegaciones realizadas por las partes fija como fecha para emitir el correspondiente fallo el día **VIERNES DIEZ (10) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11 A.M)**


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

MARIO IVAN ALVAREZ MILAN.
APODERADO PARTE DEMANDADA

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR
APODERADO PARTE DEMANDANTE


MANUEL FERNANDO ALBARRACIN CORREA
SECRETARIO AD HOC